

REAL DECRETO-LEY 15/1980, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE LIMITACION DE DETERMINADAS RENTAS («BOE» núm. 300, de 5 de diciembre de 1980).

Adoptado en el Consejo de Ministros de 12-XII-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 17-XII-1980.

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 48-I, de 19-II-1981.

Convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 18-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 140.

Convalidación: «BOE» núm. 8, de 9-I-1981.

Este Real Decreto-ley se tramitó, además, como proyecto de ley, aunque no llegó a aprobarse durante la I Legislatura.

Desde el año 1973 se han venido promulgando, de forma periódica, normas con rango formal de Ley que han ido incidiendo en aquellos factores económicos que se consideraba tenían una más honda repercusión en la política de precios y rentas.

La Ley 46/1980, de 1 de octubre, es la más reciente de las citadas disposiciones y contiene una serie de limitaciones referentes a las rentas de los arrendamientos urbanos y a la distribución de participaciones en los beneficios a favor de Consejeros de Administración, que deben ser objeto de una gradual flexibilización, optándose, a tal fin, en cuanto se refiere a los arrendamientos urbanos de viviendas, por la fórmula de aumentar el porcentaje de la variación porcentual experimentada en el Índice de Precios al Consumo del 80 al 90 por 100 durante 1971, dejando libre las elevaciones de rentas de los locales de negocio a partir de 1 de enero de 1981; se mantienen las limitaciones en la distribución de beneficios a Consejeros y se deja subsistente el sistema vigente de aplicación a la revisión de precios de los contratos del Estado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º

Uno. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciem-

bre de 1981, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del 90 por 100 de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística. Dicha limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Dos. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, las rentas de arrendamientos urbanos de viviendas, con cláusulas de actualización podrán ser revisadas en los términos previstos en las mismas, si bien la renta que ha de tenerse en cuenta como base para la aplicación de los incrementos que procedan será la exigible durante el año 1981 en virtud de las limitaciones legalmente establecidas. Las variaciones porcentuales fijadas para la revisión en función del sistema de Índices de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística se calcularán tomando como índice inicial el

correspondiente al mes de enero de 1981 o el posterior que proceda, en su caso.

Artículo 2.º

Lo dispuesto para la revisión de las rentas de los arrendamientos de viviendas en el apartado dos del artículo 1.º del presente Real Decreto-ley, será aplicable a partir de 1 de enero de 1981 a los arrendamientos de locales de negocio con cláusula de actualización. Las variaciones porcentuales fijadas para la revisión en función del sistema de Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, se calcularán tomando como índice inicial el correspondiente al mes de enero de 1980 o el posterior que en otro caso proceda.

Artículo 3.º

En tanto no se disponga lo contrario, continuará vigente el porcentaje establecido en el apartado 2 del artículo 1.º de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, para todos los arrendamientos urbanos, ya se trate de viviendas o locales de negocio.

Artículo 4.º

Se prorroga durante el año 1981 la vigencia del artículo 6.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de

octubre, por el que se limita la distribución por participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, siendo de aplicación, si procediere, lo previsto en el apartado siguiente.

El importe de las participaciones en los beneficios que las Sociedades o Empresas hubieran retenido, en su caso, como consecuencia de las prohibiciones de distribución establecidas en el artículo 11 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre y restantes Decretos-leyes de limitación de rentas, así como en lo establecido en la ley 46/1980, deberá pasar a la cuenta de Resultados de la respectiva Sociedad o Empresa para el ejercicio económico de 1980.

Artículo 5.º

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1980, DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 15/1980, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE LIMITACION DE DETERMINADAS RENTAS («BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1981).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 15/1980, de 12 de

diciembre, relativo a limitación de determinadas rentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de diciembre de 1980.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.